



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4532

Viernes 14 de Enero de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde 1844 está regida la imprenta por reales decretos. Casi todos los ministros que desde aquella época se han sucedido en el gobierno de la nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el gabinete actual que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo examen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantia importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entretanto cree el gobierno de V. M. que el real decreto de 2 de abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los consejeros de la corona que propusieron á V. M. el real decreto de 10 de abril de 1844 hubieron de creer tal vez que si el jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haber-

se organizado sobre bases escesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con tribunales colegiados no permanentes de jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del jurado en el Real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida..

Los consejeros responsables no descenderán, señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un tribunal de jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Minis-

tros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último hay tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los estragos de la prensa. Para repararlos están respetos los ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene ademas el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la administracion de varios gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 2 de enero de 1853. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El conde de Alcoy, presidente del Consejo de Ministros y ministro de Estado. — Federico Yañey, ministro de Gracia y Justicia. — Juan de Lara, ministro de la Guerra. — Gabriel de Aristizabal Reutt, ministro de Hacienda. — El conde de Mirasol, ministro de Marina é interior de Fomento. — Alejandro Llorente, ministro de la Gobernacion.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de mi real decreto de 2 de abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al gobernador civil ó al alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con

arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El gobierno y los gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificación del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto estraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid; 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion. (Se concluirá.)

Casa nacional de moneda de Madrid.

Núm. 639.

No habiendo merecido la aprobacion de la Direc-

cion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, la subasta celebrada en esta casa el día 22 de diciembre último para el abasto del aceite necesario en el presente año de 1853, esta superintendencia, en virtud de autorizacion de dicha Direccion ha señalado el día 4 de febrero próximo á las doce de su mañana para la nueva subasta en público remate de cien arrobas de dicho articulo.

El aceite se tomará en los tiempos y cantidades que convengan, previo aviso, con cuatro dias de anticipacion que se pasará al rematante, espresando la cantidad que ha de entregar, y abonándole en el acto el importe de lo que se reciba al precio estipulado.

El aceite será conducido y almacenado por cuenta del contratista en la casa de moneda.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero último é instruccion de 15 de setiembre del mismo en la casa de moneda de esta corte y ante el Sr. superintendente de la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desechándose si exceden de 61 rs. arroba castellana, fijado por dicha Direccion general, si no se hallan con arreglo al adjunto modelo, ó si contienen cláusulas condicionales.

Si el contratista faltare á alguna de las condiciones estipuladas, responderá con su garantia é indemnizaciones de que trata el artículo 10 del Real decreto de 27 de febrero de los perjuicios que irrogare.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá por diez minutos licitacion verbal, entre los que hubiesen causado el empate solamente, y trascurrido el término señalado se adjudicará al mejor postor.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, acreditarán haber depositado en la tesoreria de la casa de la moneda el 10 por 100 de la cantidad que se subasta, al precio máximo señalado anteriormente, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 al cambio corriente: estos valores serán devueltos á los licitadores concluido que sea el remate, pasando á la caja general de depósitos las de aquél á quien se hubiese adjudicado hasta que acredite haber cumplido su contrato.

Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura, toma de razon y demas que pudiera ocurrir.

No producirá efecto el remate hasta que recaiga la superior aprobacion.

#### Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ enterado del pliego publicado en \_\_\_\_\_ se comprometa á entregar y almacenar cien arrobas de aceite de superior calidad con estricta sujecion á los requisitos y condi-

ciones publicadas en el referido pliego, por el precio de \_\_\_\_\_ por cada arroba.

Fecha y firma del proponente.

Madrid 3 de enero de 1853.—José Antonio Eche-  
nique.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Núm. 640.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 15 de diciembre esta direccion general ha señalado el día 10 de febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Albaladejito, situado en la carretera de Tarazona á Cuenca, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 17,125 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien la del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 7 de enero de 1853.—El Director general de obras públicas, José de Hezeta.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado con fecha de 7 de enero de 1853, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Albaladejito, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, mejorada lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

*Providencias judiciales.*

Núm. 641.

D. Melchor Bermejo, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar viejo, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente, cito y emplazo á Bernardo Rodriguez, soltero, cantero, natural de Orense, vecino de Moreiras, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en mi juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por falsedad en una declaracion, pues pasado sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, incurso en las penas de la ley, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal.

Colmenar Viejo 9 de enero de 1853.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen.

Núm. 638.

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia de las afueras de Madrid se cita y llaman á cuantos acreedores y personas se crean con derecho á bienes relictos por fallecimiento de Francisco Moya, vecino que fue de Carabanchel alto, para que en el término de nueve dias, que por segundo se les señala, acudan á deducirlo en forma ante el citado juzgado y por la escribania de don Luis Hernandez.

Dado en Chamberi y enero 5 de 1853.—Miguel Joven de Salas.

Licenciado don Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por medio del presente anuncio, que á instancia de los sindicos del concurso voluntario de bienes de doña Eusebia Sancho y su hijo don Juan Lopez Santa Maria, vecinos de Valdemoro, se va á celebrar el dia 29 de enero próximo y hora de las diez de su mañana, junta general de acreedores, para darles á estos cuenta de los trabajos que los enunciados sindicos han ejecutado en virtud de su cometido. Lo que mando insertar en este periódico para que llegue á noticia de los interesados en el citado concurso.

Getafe 31 de diciembre de 1852.—Patricio Gonzalez.—Por su mandado, Juan Gonzalez Ca zoria.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis dias el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Villar del Olmo, para el año de 1853.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y gadaderia, correspondiente al presente año, de la villa de Fuente el Saz de Jarama, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por espacio de cuatro dias, contados desde hoy, y pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna, parando el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Colmenar de Oreja para 1853 se halla espuesto al público por término de seis dias, que empezarán á correr desde la fecha de este anuncio.

En la villa de Fuencarral se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año; los contribuyentes que gusten enterarse de las cuotas que les han correspondido, pueden verificarlo en el término de cuatro dias, en que se hallará de manifiesto en la casa consistorial, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion, y se remitirá con los documentos prevenidos á la superioridad para su aprobacion.

Los representantes de los pueblos que componen el canton de Las Rozas, han acordado contratar el servicio de bagajes del mismo, por lo respectivo al presente año, bajo el tipo de 20,000 rs. y condiciones que se tendran de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en la casa consistorial de dicho Las Rozas el dia 19 del corriente mes y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 36
Cebada.....	de 15 1/2	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 20

Madrid 13 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pitta, calle de Madera Alta 42.